



Majagual – Sucre, trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

REF.: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: IDA HILDA ARREOLA GUZMÁN
DEMANDADO: ELMER GUZMÁN TOVAR
RAD: 70-429-31-84-001-2023-00016-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** la cual fue presentada por la señora **IDA HILDA ARREOLA GUZMÁN**, actuando por medio de apoderado judicial, previo las siguientes consideraciones:

Que el artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- (...)
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
- (...)
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- (...)
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
- (...)
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.”

Que analizada la demanda y sus anexos, observa esta judicatura que la misma presenta la siguiente falencia:

1. Se observa que la señora **IDA HILDA ARREOLA GUZMÁN** y el señor **ELMER GUZMÁN TOVAR**, contrajeron matrimonio a través de la **Parroquia San José de Majagual, Sucre**, no obstante, dentro del plenario no se avizora la partida eclesiástica o la certificación en donde conste dicho matrimonio, documento indispensable para admitir la presente demanda, razón por la cual, se le solicitará a la parte demandante aporte al presente proceso partida eclesiástica del matrimonio celebrado ante la iglesia católica.
2. Que, en el libelo de la demanda, no se expresa si durante el tiempo de convivencia se creó o no capital social, ni pasivo social, siendo

pertinente enunciar este hecho, a fin de dar trámite a la siguiente etapa procesal posterior al decretar el divorcio y declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los señores **ELMER GUZMÁN TOVAR e IDA HILDA ARREOLA GUZMÁN**.

3. Por otro lado, el artículo 212 del C.G.P., nos indica sobre la solicitud de testimonios:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)”

Pues bien, en el acápite de las pruebas, la parte demandante, solicita que se decreten unos testimonios, sin embargo, no se enuncio cuáles son los hechos objeto de la prueba, que pretende demostrar con estos testimonios, de conformidad con el precitado artículo, por lo que se solicitará que realice la solicitud en debida forma.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demanda presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral 1, 2 y 3 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por la señora **IDA HILDA ARREOLA GUZMÁN** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **ELMER GUZMÁN TOVAR**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

SSA

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447a808eaa99e93e0735c677dd7804bee29fb2160bbfbb528f41711939c2311c**

Documento generado en 13/03/2023 03:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>